

**INFORME N° 164 -2016-SUNAT/5D1000****I. MATERIA:**

Se formulan consultas respecto al trámite de las solicitudes de reexpedición/devolución de envíos de entrega rápida que se encuentran en situación de abandono legal.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y sus modificatorias, en adelante REER.
- Procedimiento General "Envíos de entrega rápida" - INTA-PG.28 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.28.
- Procedimiento General de Manifiesto de carga - INTA-PG.09 (versión 5) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

**III. ANÁLISIS:**

En principio debemos señalar, que el inciso c) del artículo 98° de la LGA ha previsto que el ingreso y salida de Envíos de Entrega Rápida (EER)<sup>1</sup> se regula como un régimen aduanero especial que se rige por su Reglamento.

En ese sentido, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 82-2016-SUNAT-5D1000, que resultan aplicables al mencionado régimen las disposiciones del REER y del Procedimiento INTA.PG.28 que constituyen la normatividad especial que regula la materia<sup>2</sup>, y de conformidad con lo establecido en la segunda disposición complementaria final y transitoria del citado Reglamento, las normas de la LGA y de su reglamento resultarán de aplicación supletoria en lo no previsto por el REER.

Así tenemos, que el artículo 37° del REER remite la regulación de la reexpedición y devolución de los EER a lo establecido por la Administración Aduanera, es decir, al Procedimiento INTA-PG.28, que en el rubro B.4 de su sección VII establece que "La reexpedición de los envíos ocurre cuando estando manifestados a un tercer país son desembarcados por error, o cuando existe cambio de dirección del destinatario. La devolución de los envíos ocurre cuando el destinatario del envío no es ubicado o habiendo sido ubicado, éste no acepta el envío y debe devolverse a origen".

<sup>1</sup> El artículo 2° de la LGA y del REER, define a los envíos de entrega rápida como los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida.

<sup>2</sup> En aplicación del principio de especialidad normativa; que según señala la doctrina española hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género ( EN: TARDIO PATO, Jose Antonio. El Principio de Especialidad Normativa (fex speciafis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". Publicado en la Revista de Administración Pública N,º 162 de Set-Dic. 2003.

Al respecto, cabe relevar que los numerales 3 y 4 del mismo rubro establecen las siguientes condiciones bajo las cuales procede la transmisión y numeración de la solicitud de reexpedición/devolución de envíos:

1. Que no haya transcurrido más de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga;
2. Que el envío se encuentre en el depósito temporal EER.
3. Que el envío no tenga destinación aduanera.
4. Que el envío no esté sujeto a una acción de control extraordinario o medida preventiva.

Asimismo, se precisa en el numeral 13 del rubro B.4 de la sección VII del Procedimiento en mención, que las mercancías amparadas en las solicitudes de reexpedición/devolución deben embarcarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de su numeración.

No obstante debemos precisar, que la solicitud de reexpedición/devolución no supone una destinación aduanera, en razón que, a través de la misma, no se somete a los envíos a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, constituyendo más bien un medio legalmente previsto para viabilizar su salida de territorio nacional sin necesidad de cumplir con las formalidades de la destinación aduanera previstas el artículo 12° del REER y en los numerales 5) y 6), literal A2 de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.28<sup>3</sup>.

Habiéndose efectuado estas precisiones de acuerdo al marco normativo aplicable a la materia que se consulta, procederemos a responder las siguientes interrogantes:

1. **¿Los EER que caen en abandono legal pueden proseguir su trámite con la solicitud de reexpedición/devolución, al amparo de lo establecido en el artículo 237° del RLGA?**

En principio, debemos señalar que el REER no desarrolla la figura del Abandono Legal ni de la recuperación de las mercancías incursas en esa situación, por lo que de conformidad con lo señalado en su Disposición Complementaria Final y Transitoria Segunda, corresponderá aplicar en esa materia lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 176° de la LGA, el abandono legal es la institución jurídica en virtud de la cual la administración toma posesión de las mercancías por el sólo mandato de la Ley y sin necesidad de la emisión de resolución, las mismas que pueden ser recuperadas por el dueño o consignatario en la forma establecida en el artículo 181° del mismo cuerpo legal.

<sup>3</sup>5. Los envíos pueden destinarse mediante declaración al momento de la transmisión del manifiesto EER o con posterioridad al mismo, según el siguiente detalle:

- a) Los envíos de categoría 1 deben destinarse mediante la transmisión del manifiesto EER, a través de una o más DS consolidadas y/o DS individuales. Excepcionalmente, el envío de categoría 1 podrá destinarse después de transmitido el manifiesto EER mediante una DS individual, cuando se trate de una guía incorporada.
- b) Los envíos de las categorías 2 y 3 pueden destinarse mediante la transmisión del manifiesto EER o después de transmitido éste, mediante DS individuales.
- c) Los envíos de categoría 4d2 sólo pueden destinarse después de transmitido el manifiesto EER, mediante DS individuales.

Sólo se permite despachos parciales de envíos de categoría 3 o 4d2 con posterioridad a la transmisión de la tarja al detalle.

6. La destinación aduanera de los envíos de las categorías 4d1 y 4d2, se solicita mediante formato DUA u otro formato establecido por la Administración Aduanera según el régimen que corresponda, cumpliendo con las formalidades establecidas para cada régimen".

Las causales de abandono legal se encuentran previstas en el artículo 178° de la LGA modificado con Decreto Legislativo N° 1235, en la siguiente forma:

**Artículo 178.- Causales de abandono legal**

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado<sup>5</sup>.

En tal sentido, recogiendo lo dispuesto por la LGA, el numeral 25 del rubro VII del Procedimiento INTA.PG.28<sup>4</sup> señala en relación a los EER lo siguiente:

*"25. Las mercancías caen en abandono legal cuando se ha vencido el plazo para su destinación, o su trámite no culmine dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la numeración de la DS o dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario en caso de la modalidad de despacho anticipado."<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, las causales de abandono legal previstas en la LGA y en el Procedimiento INTA.PG.28 toman como referencia el plazo para efectuar y para concluir con la destinación aduanera, por lo que conforme a lo señalado en la primera parte de este informe respecto a que la solicitud de reexpedición/devolución no supone una destinación aduanera, no podemos concluir que existe un abandono legal de mercancías que no concluyeron el trámite de la reexpedición o devolución, en razón a que ese abandono sólo se va a configurar en la medida que ya hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido para la destinación aduanera de las mismas, en cuyo caso, las mismas podrán ser recuperadas en la forma establecida en la LGA y su Reglamento.

Al respecto, el artículo 237° del RLGGA modificado por Decreto Supremo N° 163-2016- EF, regula la forma de recuperación aplicable a las mercancías en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera dentro del plazo, señalando lo siguiente:

*"Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130° de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra".*

En consecuencia, podemos señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 237° antes transcrito, los EER que cayeron en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera dentro del plazo legalmente establecido para ese fin, podrán ser recuperados mediante su destinación a los regímenes taxativamente establecidos; sin embargo, bajo esa circunstancia no podrán ser solicitados para reexpedición/devolución, en razón a que conforme con lo señalado en el inciso c), numeral 3, rubro B.4, sección VII del Procedimiento INTA-PG.28, ésta no procede una vez que los envíos han recibido destinación aduanera.

**2. De ser afirmativa la respuesta, ¿este criterio se aplicaría también a las mercancías que cayeron en situación de abandono legal antes de la vigencia de las modificaciones a la Ley General de Aduanas y su Reglamento?**

<sup>4</sup> Modificado por RIN N° 030-2016/SUNAT/5F0000

<sup>5</sup> Lo referido al despacho anticipado entró en vigencia 20.09.2016.

Conforme con lo señalado en el numeral anterior, en caso el EER hubiera caído en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera dentro de los plazos legalmente exigibles, no procederá la continuación del trámite de la solicitud de Reexpedición/devolución, debiendo en su caso efectuarse las destinaciones previstas en el REER.

No obstante, en relación a la posibilidad de aplicación de lo dispuesto en el artículo 237° del RLGA para la recuperación de mercancías que cayeron en situación de abandono legal antes de la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF, debemos señalar que tal como ha establecido esta Gerencia Jurídica Aduanera en reiterados informes<sup>6</sup>, en aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas y de "la teoría de los hechos cumplidos", las modificaciones antes mencionadas resultarán de plena aplicación para la recuperación de las mercancías en abandono legal, sin importar para tal fin la fecha en que incurrieron en esa situación legal.

**3. ¿Se debe entender que estas mercancías están en abandono legal pasado el plazo de 15 días calendario (despacho diferido) previsto en la LGA o les resulta aplicable el plazo de 30 días fijado en el numeral 4 del rubro B4, Sección VII del Procedimiento INTA PG.28 para transmitir la solicitud de reexpedición/devolución?**

Sobre el particular debe señalarse, que teniendo en cuenta que la solicitud de reexpedición/devolución no supone una destinación aduanera, la configuración del abandono legal de los EER no guarda relación con el plazo establecido por el numeral 4 del rubro B4, Sección VII del Procedimiento INTA PG.28 para la transmisión y numeración de la mencionada solicitud, sino más bien con el vencimiento de los plazos establecidos para su destinación aduanera, los mismos que se encuentran previstos en el numeral 2, del rubro A2, sección VII del mismo procedimiento<sup>7</sup>, estableciendo en su inciso b) para el caso del despacho diferido lo siguiente:

"2. El régimen aduanero especial de EER es solicitado:

(...)

- b) **En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga. Vencido dicho plazo la mercancía cae en abandono legal. A solicitud del dueño o consignatario, presentada dentro del citado plazo, este puede ser prorrogado en caso debidamente justificado por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.**

El mencionado plazo coincide con el previsto en el inciso b) del artículo 130° de la LGA para el despacho diferido, por lo que no existe contradicción al respecto.

**4. Habiéndose numerado la solicitud de reexpedición/devolución, ¿ésta puede continuar su trámite al amparo de lo señalado en el Artículo 181° de la Ley General de Aduanas, o necesariamente para recuperar la mercancía, debe someterse a un régimen de consumo que implique el pago de la deuda tributaria aduanera?**

Para la atención de la presente consulta nos remitimos a lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente informe.

<sup>6</sup> Tal como el Informe N° 141-2016-SUNAT-5D1000

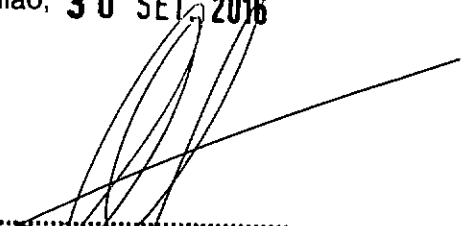
<sup>7</sup> Modificado por RIN N° 030-2016/SUNAT/5F0000.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, respecto a las mercancías que se acogen al Régimen de Envíos de Entrega Rápida (EER) debe señalarse que:

1. Los EER que se encuentran en abandono legal por no haber recibido destinación aduanera dentro del plazo, podrán ser recuperados mediante su destinación aduanera a los regímenes previstos en el artículo 237° del RLGA.
2. De conformidad con el artículo 237° del RLGA no procede que los EER en situación de abandono puedan ser objeto de una solicitud de reexpedición/devolución.
3. A partir de la vigencia de la modificación dispuesta al artículo 237° de la LGA, la recuperación de las mercancías en abandono legal se realizarán de conformidad con lo señalado en su nuevo texto, sin importar para tal efecto la fecha en que los envíos cayeron en situación de abandono legal.
4. Los EER que no reciben destinación aduanera pasado el plazo de 15 días calendario establecido para el despacho diferido, se encuentran en situación de abandono legal.

Callao, **30 SET, 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/EFCJ

CA0369, 0373, 0374 y 375-2016

**MEMORÁNDUM N° 352 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **VILMA ROSARIO VILLANUEVA ESLAVA**  
Gerente de Otros Regímenes  
Intendencia de Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Solicitudes de Reexpedición/Devolución de Envíos de Entrega Rápida.

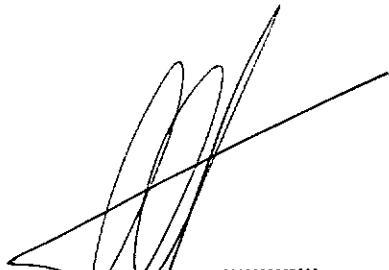
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00043-2016-3Z3500

FECHA : Callao, 30 SET. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas sobre el trámite de las solicitudes de reexpedición/devolución de envíos de entrega rápida que se encuentran en situación de abandono legal.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 164 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0369-2016  
CA0373-2016  
CA0374-2016  
CA0375-3016  
SCT/FNM/EFCJ